



Radicación: 08-001-31-53-015-2022-00113-00.

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual, iniciado por los señores Brayan Ángel Valera Castro, Mauricio Andrés Vargas Bettín, Freddys Antonio Valera García, Linda Estela Castro Escobar y Coraima Jolie Valera Castro, en contra de la señora Liliana Margarita Ramos Martínez y la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., informándole que la demandada Liliana Margarita Ramos Martínez llamó en garantía a la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A.

A su despacho para que se sirva resolver.

Barranquilla, 21 de febrero de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demandada señora LILIANA MARGARITA RAMOS MARTÍNEZ, llamó en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., convocatoria que una vez examinada nos permite concluir que debe ser inadmitida, en razón de las siguientes razones de orden legal.

Para la admisión del llamamiento en garantía, es menester que se cumplan los requisitos enlistados en el artículo 82 del C. G. del P., exigencia que deriva de lo prevenido en el artículo 82 ejusdem y, bajo esta línea de pensamiento se le impone al convocante relacionar el nombre, domicilio e identificación de las personas jurídicas y de sus representantes legales e igualmente la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones estos últimos¹.

Para el caso concreto la sociedad convocante ha omitido informar los siguientes aspectos:

- Domicilio e identificación de su mandante y de la persona jurídica convocada.
- Nombre, identificación, dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica recibiría notificaciones.
- Dirección física y electrónica de la convocante y dirección física de la llamada en garantía. En este punto conviene señalar que, no es posible entender satisfecho tal requerimiento frente a la señora Ramos Martínez informando

¹ CGP. Art. 82. Num. 2 y 10.



el correo electrónico de la agencia jurídica o bufete que agencia sus derechos, pues dicha información resulta necesaria para el adelantamiento de otros actos procesales como el otorgamiento de poderes, comunicarle la renuncia de los mismos, etc.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da08df14480c538821082e2ea4a3c2f21a33302e3250f2aeb5a7bd4f9f9574**

Documento generado en 21/02/2023 10:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>